

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 66

6 marzo 2021

Original: español

**INFORME No. 61/21**

**PETICIÓN 548-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

M.M.Y.D., D.A.N.Y. Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.1XX

Doc. XX

XX mes 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 61/21. Petición 548-13. Admisibilidad. M.M.Y.D., D.A.N.Y. y familiares. Colombia. 6 de marzo de 2021.

**www.cidh.org**

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Luis Fernando Ahumada Medina |
| **Presunta víctima:** | M.M.Y.D., D.A.N.Y. y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (personalidad jurídica), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 10 (indenmización) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículos 1, 2, 3 y 4 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Persona; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 4 de abril de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 20 de diciembre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de julio de 2018  |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[5]](#footnote-6)(depósito de instrumento de ratificación realizado el 15 de noviembre de 1996); y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento de ratificación realizado el 19 de enero de 1999) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No  |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí , conforme a los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por la desaparición forzada, homicidio y tratos crueles e inhumanos de M.M.Y.D, de quince años, y su hijo D.A.N.Y., de nueve meses de edad, cometidos por las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante, “AUC”), considerados grupos paramilitares que operaban en la zona en la que ocurrieron los hechos.
2. Narra que el 3 de marzo de 2003 mientras las presuntas víctimas se encontraban esperando al padre de D.A.N.Y., quien supuestamente tenía vínculos con las AUC, en un lugar que éste les había indicado, fueron violentamente asesinadas. Al día siguiente, sus cadáveres fueron encontrados cerca de la terminal de transportes del municipio de Soledad, según la Diligencia de Inspección Judicial y el acta de Levantamiento de Cadáveres No. 093 del 4 de marzo de 2003. Señala que la identificación de los cuerpos fue dificultosa ya que estaban completamente calcinados, según los protocolos de necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Barranquilla No. 0215-03 y 0216-03; y que la madre de MMYD (en adelante también, “la señora Delgado”) sólo logró reconocer los cuerpos por una hebilla que era de su hija, y una cadena que era de su nieto. Indica que este informe estableció que la causa de la muerte fue por impacto de arma de fuego, con evidencia de cuerpo extraño en la boca de la presunta víctima y por asfixia en el caso de D.A.N.Y.
3. El 5 de marzo de 2003 la madre de MMYD presentó una denuncia penal por desaparición y homicidio ante la Seccional de Investigación de la Policía Nacional de Barranquilla (en adelante, “SIJIN”). No obstante, alega que al no tener respuesta después de seis meses la señora Delgado acudió al Fiscal Primero de Soledad, quien le informó que no existía en la Fiscalía ni en la SIJIN registro de la denuncia, ni las actas de levantamiento de cadáveres y tampoco los protocolos de necropsia. A raíz de este acontecimiento, la madre de la presunta víctima le dijo al capitán de la SIJIN que si no aparecerían estos documentos acudiría a la prensa. El peticionario indica que fue así como finalmente le entregaron la referida documentación al investigador judicial adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía de Barranquilla, quien el 2 de octubre de 2003 realizó el informe de investigación No. 3035. Destaca que este informe estableció que los autores materiales del crimen fueron Héctor Alejandro Campo Ortiz y Gabriel Ángel Berrio Parra, asesinados e identificados por los organismos de seguridad como integrantes de las AUC; y determinó que el padre de D.A.N.Y estuvo cerca del lugar cuando ocurrieron los hechos.
4. Ante la alegada inoperatividad de la Policía y las autoridades judiciales, la señora Delgado presentó otra denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, con la documentación recopilada durante la primera denuncia ante la SIJIN, generando la emisión de una orden de captura en contra del padre de D.A.N.Y por el delito de homicidio agravado. No obstante, informa que, sospechosamente, en el 2004 ocurrió un incendio en la sede de la fiscalía del municipio de Soledad, en el que se quemaron por completo dos expedientes, uno de los cuales contenía el caso de las presuntas víctimas. A raíz de este hecho, indica que la madre de la presunta víctima interpuso una queja ante la Fiscalía de Soledad, instancia que consideró imposible reabrir el caso porque no quedó ni una sola pieza procesal del expediente incinerado. Ante ello, explica que la señora Delgado aportó fotocopias del expediente para la reconstrucción de la investigación penal, logrando que la Fiscalía 26 Especializada retome la investigación.
5. Luego de estas acciones, la Fiscalía capturó y sindicó al padre biológico de D.A.N.Y. Sin embargo, señala que, posteriormente, la investigación por el homicidio agravado de las presuntas víctimas fue declarada prescrita por el Fiscal I Seccional de Soledad por falta de pruebas. Cuestiona que la Fiscalía 26 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario no cuestionó esta decisión y tampoco vinculó al padre de D.A.N.Y. por los delitos de desaparición forzada, tortura y tratos crueles e inhumanos. Asimismo, arguye que la Fiscalía de Segunda Instancia revocó la medida de aseguramiento al padre de D.A.N.Y., concediéndole la libertad. Contra esta resolución, según alega el peticionario, los familiares de las presuntas víctimas no interpusieron recursos porque no fueron notificados y porque recibieron amenazas de muerte por terceras personas.
6. Al respecto, la parte peticionaria denuncia que las pruebas aportadas demostraban la responsabilidad penal del padre D.A.N.Y y otras personas no sancionadas por los delitos denunciados. En esa línea, detalla que, a raíz de las investigaciones de la Fiscalía, se descubrió que el padre de D.A.N.Y., contrató a Oscar Enrique Trillos Barrios, un antiguo miembro de las AUC, para realizar el crimen por “motivos pasionales”, y que en los hechos también participaron tres individuos que trabajaban para el citado grupo paramilitar. Producto de ello, la Fiscalía I Seccional de Soledad capturó a Trillos Barrios por homicidio agravado y concierto para delinquir. Sin embargo, cuestiona que el 8 de mayo de 2006 la Fiscalía 26 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario revocó la medida de aseguramiento a Trillos Barrios, en base al referido informe de investigación No. 3035, que concluyó que los culpables del delito fueron Héctor Alejandro Campo Ortiz y Gabriel Ángel Berrio Parra.
7. Añade que, en el marco de un proceso de justicia y paz, el 24 de junio de 2011 Carlos Romero Cuartas, reconocido ex - jefe de las AUC, declaró ante el Fiscal 12 de la Unidad de Justicia y Paz que Héctor Alejandro Campo Ortiz fue uno de los responsables del crimen; y que en la organización se escuchaba que “los motivos fueron pasionales”. Señala que el 17 de mayo de 2006 se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos, pero que la familia de las presuntas víctimas no ejerció sus derechos a tiempo, toda vez que estaban amenazados de muerte. Sostiene que, debido a ello, el 11 de septiembre de 2006 la fiscal a cargo resolvió la preclusión de la investigación por homicidio en favor de Oscar Enrique Trillos Barrios. Explica que esta decisión no fue notificada a los familiares de las presuntas víctimas; y que la señora Delgado hasta ese entonces desconocía de la implicación de Oscar Enrique Trillos Barrios.
8. En base a ello, la parte peticionaria alega que existe impunidad parcial, toda vez si bien algunos de los presuntos responsables del crimen están muertos, otros como, el padre biológico de D.A.N.Y., se encuentran en libertad y sin requerimiento judicial. Aduce que las autoridades no actuaron con debida diligencia, provocando que el Estado no haya garantizado el acceso a la justicia, verdad y reparación. Finalmente, señala que la señora Delgado y sus familiares se mantuvieron al margen de la investigación debido a las amenazas de muerte recibidas. Al respecto, enfatiza que, si bien en el 2003 la referida familia informó a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de tales intimaciones, el Estado no les brindó una adecuada protección para garantizar su participación en las investigaciones.
9. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisible pues no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna. Argumenta que las presuntas víctimas pudieron interponer el recurso de reposición y apelación contra la decisión que declaró la prescripción de la investigación penal en contra del padre biológico de D.A.N.Y., y que, si tal remedio hubiera sido negado, podían presentar un recurso de queja. Adicionalmente, sostiene que los familiares de las presuntas víctimas omitieron presentar un recurso de reparación directa, el cual constituye un recurso idóneo y efectivo para conseguir la declaración de responsabilidad del Estado; y, por ende, la reparación de los presuntos daños materiales e inmateriales como consecuencia del accionar o la omisión de agentes estatales.
10. Por otro lado, arguye que los hechos denunciados no representan una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Alega que no se configura su responsabilidad directa o indirecta, dado que los delitos narrados en la petición no fueron cometidos por agentes estatales, ni se omitió la debida diligencia para prevenir la violencia o para tratarla en los términos de la Convención Americana. En ese sentido, subraya que el hecho que los procesos penales no culminaron con una condena por homicidio, no significa que no se respetaron las garantías convencionales, toda vez que: i) las autoridades identificaron a las presuntas víctimas desde el inicio, ii) preservaron el acervo probatorio, iii) desarrollaron adecuadas líneas de investigación, iv) procedieron oportunamente a la inspección judicial, el levantamiento de los cadáveres y la realización de los protocolos de necropsia, y v) llevaron a cabo procesos penales con pleno respeto del debido proceso. En razón a ello, el Estado solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana, toda vez que considera que la pretensión de la peticionaria es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria señala que el 3 de marzo de 2003 la señora Delgado denunció la muerte las presuntas víctimas. No obstante, refiere que, en dos oportunidades, la Fiscalía dispuso la liberación de los autores intelectuales y materiales del homicidio. También alega que los familiares no pudieron interponer recurso alguno, ya que no fueron notificados de la decisión de revocar la medida de aseguramiento a favor del padre biológico de D.A.N.Y., y por las amenazas de muerte e intimidaciones recibidas. Por su parte, el Estado alega que el peticionario no agotó la jurisdicción interna, pues no instauró los recursos de apelación y queja; y tampoco una acción de reparación directa.
2. Al respecto, la CIDH recuerda que frente a posibles delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables. Tal investigación debe realizarse prontamente y de manera oficiosa, a fin de proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa**[[6]](#footnote-7)**. Además, esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[7]](#footnote-8).
3. Igualmente, a efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la acción de reparación no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. Adicionalmente, la Comisión ha sostenido que la determinación de una reparación por la vía administrativa o judicial, además de no ser excluyente, no exime al Estado de sus obligaciones relacionadas con el componente de justicia por las violaciones causadas[[8]](#footnote-9).
4. En el presente caso, la CIDH toma nota de que, según los alegatos de la parte peticionaria, siete de los supuestos homicidas pertenecían a las AUC. De acuerdo con la información disponible, la Comisión observa que el informe de investigación No. 3035 de 2 de septiembre de 2003 concluyó, que, al parecer, los responsables materiales fueron dos personas que habrían sido asesinadas. No obstante, respecto a los otros cinco supuestos involucrados y miembros de las AUC, la Comisión nota que se encuentran libres y sin requerimiento judicial. Dado que han transcurrido diecisiete años desde los hechos denunciados y que a la fecha existiría una alegada situación de impunidad, la CIDH concluye, como lo ha hecho en otros casos, que aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2.c) de la Convención. Asimismo, toda vez que los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar el 3 de marzo de 2003 y que sus efectos se extenderían hasta el presente, considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII.         ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que de ser probada la falta de diligencia en la investigación y sanción de todos los responsables por el asesinato y lesiones contra las presuntas víctimas, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares. Asimismo, dado que los hechos denunciados podrían constituir actos violencia de género inadecuadamente investigados, estima que también podría existir una caracterización del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de la presunta víctima.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, así como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Comisión observa que no existen alegatos o sustento suficiente para su presunta violación, toda vez que no se aprecia que los crímenes hayan contado con la colaboración, aquiescencia y tolerancia del Estado; es decir, no existen elementos mínimos para atribuir la eventual responsabilidad internacional del Estado respecto de las muertes de MMVD y DANY, por lo que corresponde declarar dicha pretensión inadmisible.
3. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 3 (personalidad jurídica) y 10 (indemnización por condena errada) de la Convención; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.
4. Respecto a los alegatos del Estado sobre lo que denomina o da en llamar “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es ’manifiestamente infundada’ o es ‘evidente su total improcedencia’, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. En este sentido, la CIDH al admitir una petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana
5. Por último, en relación con los demás instrumentos internacionales alegados por los peticionarios, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, con relación a su artículo 1.1, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con la presunta violación de los artículos 3 y 10 de la Convención Americana; y

1. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Se mantiene en reserva el nombre de una de las presuntas víctimas (en adelante, “M.M.Y.D” y “D.A.N.Y.”) por tratarse de una adolescente y un niño. El peticionario identifica además a las siguientes personas como familiares cercanos de las presuntas víctimas: (1) Marina Esther Delgado Garizado, madre; (2) William Enrique Yance Delgado, padre; (3) Nicaurys Jahaira Moscote Delgado, hermano; (4) Katia Flor Alvarado Garizado, tía; (5) Marlín Esther Yance Delgado, hermana; y (6) Marina Delgado Garizado, hermana. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículos 1, 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 7, a, f, “e” i del Estatuto de Roma; y artículos 3 numeral 1 literales a) y c) y 4 del Cuarto Convenio de Ginebra. [↑](#footnote-ref-4)
4. El 28 de marzo de 2019 la parte peticionaria solicitó una prórroga para presentar observaciones, reiterando así su interés en el trámite de la petición. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 30 de septiembre de 2020 el Estado envió a la CIDH una comunicación en la que solicitaba la inadmisibilidad de un determinado número de peticiones, entre las que mencionaba la presente petición. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante, “la Convención Belem do Pará”. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No.49/14. Petición 1196/07. Admisibilidad. Juan Carlos Martínez Gil, Colombia, 21 de julio de 2014, párr. 29. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 129/18, Petición 1256/07, Admisibilidad. Cornelio Antonio Isaza Arango y otros (Masacre de los Aserraderos de El Retiro), Colombia, 20 de noviembre de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-9)